

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ AMANDA SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO Y OTROS

RADICACIÓN 761473103002-**2013-00089**-00

ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.
527 DE 18 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal a **DESCORRER TRASLADO** del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 527 de 18 de junio de 2024, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo actor, solicitando desde ya se niegue la petición elevada por los inconformes, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. **OPORTUNIDAD**

Es procedente descorrer traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, el cual reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 110. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente (...).” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el listado de traslados No. 018 de 02 de julio de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para presentar el descorre del traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación transcurre los días 03, 04 y 05 de julio de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante Auto No. 088 de 09 de febrero de 2024 el Despacho resolvió declarar probada la excepción previa formulada por mi prohijada consistente en la caducidad o ineficiencia de los llamamientos en garantía por haber notificado extemporáneamente y, en consecuencia, desvinculó a HDI SEGUROS S.A. como llamado en garantía en el trámite procesal.

SEGUNDO: El vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído de 09 de febrero de 2024, arguyendo a groso modo que “(...) *la decisión objeto de este recurso debe ser revocada, por cuanto la sanción de ineficacia no existe en el C. de P.C., como tampoco la de caducidad del llamamiento en garantía, subsidiariamente, y así debe declararse mediante auto de reemplazo, o, en su defecto, de sostenerse el A – Quo en su decisión, deberá dejar sin efecto, para proferir mediante el instrumento procesal que corresponde, esto es, mediante sentencia anticipada (...)*”¹.

TERCERO: Mediante Auto No. 395 de 10 de mayo de 2024, el Despacho resolvió no reponer la providencia de 099 de febrero de 2024 por encontrarse ajustada a derecho la decisión de desvincular a HDI SEGUROS S.A. del trámite procesal por la notificación extemporánea. Al respecto, señaló:

*“(...) En el presente asunto, la sociedad **SEGUROS GENERALES, hoy, HDI SEGUROS S.A.**, compareció después de la oportunidad legal señalada y en ejercicio del derecho de contradicción, mediante excepción previa, solicita su exclusión con ocasión del término agotado sin su presencia.*

Aquel medio de defensa no resulta ser una voz descabellada, pues, es la misma norma quien señaló la oportunidad máxima para comparecer. Adicionalmente, es el inciso separado donde el art. 56 señala que su calidad a partir de la citación es la de litisconsorte del llamante, en este caso, con las mismas facultades de este.

No se considera procedente que el llamado en garantía le resulte posible comparecer en cualquier tiempo en la medida que la norma ya ha dispuesto un término máximo para que comparezca. Hacerlo, contraría las reglas procesales que, por cierto, son de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

¹ Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 088 interpuesto por la parte demandante. Folio 10.

CUARTO: Posteriormente, el apoderado judicial elevó solicitud de nulidad procesal con ocasión a la decisión contenida en el Auto de 12 de febrero de 2024, la cual fue rechazada de plano mediante el Auto No. 527 de 18 de junio de 2024 por no encontrarse dentro de las causales taxativas del artículo 140 del CPC (Hoy 133 del CGP), motivo por el cual se interpuso el recurso de reposición que aquí se descorre.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DEL RECURRENTE

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA POR LA PARTE ACTORA

En primer lugar, ha de señalarse que en el caso objeto de estudio no se está discutiendo si el llamamiento en garantía formulado contra mi representada se realizó en el término procesal previsto para ello puesto que está debidamente acreditado que la notificación del llamamiento se efectuó de manera extemporánea, esto es, posterior a los 90 días contemplados en la legislación. En ese sentido, el reparo del recurrente versa sobre la vía procesal mediante la cual se resolvió la excepción previa de la ineficacia del llamamiento formulada por HDI SEGUROS S.A. comoquiera que, a su sentir, debió haberse resuelto mediante sentencia anticipada.

El apoderado judicial argumenta que al declarar probada la excepción previa de la caducidad o ineficiencia del llamamiento en garantía a través de un auto y no por medio de una sentencia anticipada se presentó la nulidad procesal prevista en el numeral 4° del artículo 140 del C.P.C. Sin embargo, el reparo no está llamado a prosperar dado que la norma precitada es clara al indicar que la nulidad se presenta “(...) cuando **la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde (...)**”, por lo tanto, no tiene aplicación tratándose de la desvinculación de un llamado en garantía por haberse efectuado la notificación extemporáneamente.

En relación a la causal de nulidad alegada, la doctrina ha expresado que tiene cabida de manera privativa cuando se discute el procedimiento que debe aplicarse de conformidad con los hechos y pretensiones enervados en el libelo de demanda:

*“(...) En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta **que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir (...)**”²*

² López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

De la lectura precitada, se colige que en el caso de marras no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 140 del C.P.C. puesto que, en observancia de los hechos y pretensiones enlistados en el escrito genitor del proceso, se dio el trámite de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, lo cual se ajusta a derecho y, consecuentemente, no es dable predicar la existencia de una nulidad que deba ser saneada.

Por otro lado, se itera que la excepción previa consistente en la caducidad o ineficacia del llamamiento en garantía formulado en contra de HDI SEGUROS S.A. también se encuentra sustentada en derecho pues la jurisprudencia es clara y expresa en indicar las consecuencias de la notificación por fuera del término dispuesto por la ley y en sí que, dicho término no podrá ser modificado a voluntad de las partes, sobre todo no admite ninguna interpretación diferente a la que pretende hacer valer el demandante puesto que las consecuencia de la notificación dentro de los 90 días contemplados, arroja como sanción la aplicabilidad de la ineficacia del llamamiento en garantía y en consecuencia su desvinculación al proceso. Al respecto, es pertinente citar la sentencia No. AC2900-2017 del 10 de mayo de 2017, mediante la cual el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria se refirió específicamente a la figura de ineficacia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*“(...) Según estas formalidades, una vez admitido el llamamiento en garantía solicitado se debe suspender el proceso por no más de 90 días y, dentro de ese plazo, se debe notificar personalmente al llamado de la decisión que lo vinculó al proceso, para que éste, en un término de 5 días, si reside en la sede del juzgado o de 10 días, si reside fuera de ella, intervenga en el asunto (artículo 56 ibid). So pena de **INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.***

Vencido el término aludido el proceso debe reanudarse con el fin de continuar su trámite y evitar una parálisis indefinida del asunto y, en caso de que no se haya logrado notificar personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante (sentencia del 5 de octubre de 1989, exp. 4510-67 y autos del 10 de octubre de 1996, exp. 12032 y del 4 de abril de 2002, exp. 20387, proferidos por esta corporación) (...).”

Finalmente, debe ilustrarse que el vocero judicial del extremo actor interpreta erróneamente el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010 toda vez que se vale de la norma precitada para concluir que la caducidad o ineficacia del llamamiento en garantía debe resolverse mediante sentencia anticipada. No obstante, la disposición normativa señala que el Juez debe proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la caducidad de la acción, más no del llamamiento en garantía, lo cual corresponde un supuesto jurídico distinto al contemplado por la norma. Véase:

“(…) También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada (…)”

En suma, el Despacho no incurrió en yerro alguno rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la parte actora toda vez que la causal alegada no está llamada a prosperar en el caso de marras por tratarse de un supuesto de hecho distinto al previsto en el artículo 140 del C.P.C, frente al cual no es dable emplear un ejercicio hermenéutico distinto a la interpretación literal de la norma por tratarse de causales taxativas enmarcadas dentro de normas de orden público de obligatorio cumplimiento e interpretación restringida.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho NEGAR la solicitud formulada por el vocero judicial de la a parte demandante contra el Auto No. 527 de 18 de junio de 2024 en el recurso de reposición, por cuanto no se encuentra configurada la causal de nulidad procesal alegada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.